# Informe de Investigación

## TÍTULO: EMBARGO DE ACCIONES

| | |
|---|---|
| **Rama del Derecho:**<br>Derecho Comercial | **Descriptor:**<br>Sociedades Mercantiles |
| **Tipo de investigación:**<br>Compuesta | **Palabras clave:**<br>Embargo acciones |
| **Fuentes:**<br>Doctrina Normativa Jurisprudencia | **Fecha de elaboración:**<br>05/10 |

## Índice de contenido de la Investigación

**1. RESUMEN....1**
**2. DOCTRINA....2**
Las acciones en sus tres acepciones....2
a. La acción como expresión de la calidad de socio....2
b. La acción como título valor....3
c. La acción como parte del capital social....5
Definición y características del embargo de acciones....6
Derechos y obligaciones en el embargo de acciones....7
Embargo de acciones no liberadas....10
**3. NORMATIVA....11**
Código Procesal Civil....11
**4. JURISPRUDENCIA....13**
Factibilidad del embargo sobre acciones....13
Embargo sobre cuotas de S.R.L....14
Procede en proceso contra socio no contra sociedad....15
Deber de comunicar el embargo al representante para anotación en el Libro de Accionistas....16

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura del embargo aplicada a las acciones de sociedades mercantiles, su fundamento y características, incluye la normativa del Código Procesal Civil que resulta aplicable para los embargos, además se cita jurisprudencia nacional que respalda la aplicación del embargo a las acciones.

## 2. DOCTRINA

### *Las acciones en sus tres acepciones*

[SEGNINI CHAVES][1]

### a. La acción como expresión de la calidad de socio

*"Por medio de la acción se acredita y transmite la calidad de socio, incorporando los derechos y las obligaciones propias del accionista, habiendo una compleja relación jurídica de derechos y obligaciones recíprocas entre la sociedad y sus accionistas.*

*Mantilla Molina se refiere a esta fase de la siguiente manera: "así como su situación dentro de la familia determina el estado civil de un individuo, su situación respecto de una sociedad constituye el estado de socio, complejo de derechos y obligaciones, de cargas y facultades, que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedor y deudor, no podrían encuadrarse dentro de ellos."*

*De acuerdo con nuestro código de comercio los derechos que se adquieren mediante el título accionario se pueden resumir y clasificar de la siguiente manera:*

*a) Derechos político – administrativos.*

- *Derecho del socio de pedir la convocatoria a asamblea de accionistas.*
- *Derecho de asistir a las asambleas de accionistas.*
- *Derecho del socio de hacerse representar en las asambleas de accionistas.*

- *Derecho del socio de revisar los libros, correspondencia y demás documentos de la sociedad.*

- *Derecho del socio de hacer uso de las facultades que como tal le corresponden, no obstante estar sus acciones embargadas o prendadas.*

*b) Derechos económico- patrimoniales.*

- *Derecho del accionista de percibir las utilidades a que tiene derecho conforme a la escritura constitutiva.*

- *Derecho de Suscripción preferente de nuevas acciones.*

- *Derecho del accionista a una cuota de liquidación, una vez disuelta la sociedad.*

*En nuestra legislación existen dos maneras de adquirir la calidad de socio, sea a título originario, que consiste en que un individuo como aporte para conformar el capital social, paga una determinada suma de dinero correspondiente a la acción de la cual se deriva su calidad de socio; y a título derivado que se da debido a la transmisión legal de las acciones ya sea por causa de muerte o ínter vivos.*

*El accionista adquiere su calidad de socio desde que hace efectivo su aporte, no desde el momento de la emisión de la acción, aunque el único modo de ejercer los derechos sea cuando estos se incorporen a un documento denominado acción y su titular lo exhiba."*

## b. La acción como título valor

*"Esta es una acepción que ha sido muy analizada por la doctrina, donde existen autores que*

*todavía le niegan la calidad de título valor a las acciones, mientras que la doctrina mayoritaria considera que las acciones son títulos valores porque así las califica el mismo legislador.*

*La acción es un título que acredita que el que la posee pertenece a la sociedad, dándole legitimación para participar en las decisiones que afectan el funcionamiento de la misma. Al respecto se pronuncia Joaquín Rodríguez: "...puede decirse que la acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Se trata de auténticos títulos valores, respecto de los cuales pueden predicarse y deducirse de la ley, las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía".*

*Nuestro Código de Comercio establece en su artículo 685 que las acciones de la Sociedad Anónima son títulos valores, y que participan de las características que el artículo 667 confiere a los títulos valores como lo son la incorporación, es decir que la acción en sí misma incorpora la calidad de socio con todos los derechos que corresponden; la legitimación, que se refiere al ejercicio del derecho; así, la exhibición material del título es el requisito mínimo para el ejercicio de los derechos a que el documento se contrae. Existen la legitimación activa en la que el titular puede exigir el cumplimiento de la prestación estipulada en el documento, y la legitimación pasiva que la ostenta el deudor para poder cumplir con la obligación determinada en el título valor; la literalidad, la acción atribuye un derecho literal a su propietario, pero es una literalidad indirecta, es decir que no es solo lo que se menciona en el documento sino también lo que establezcan los estatutos y otros documentos de la sociedad; y la autonomía, el adquirente de una acción recibe un derecho autónomo, pero existe una excepción a esa autonomía, y es cuando el vendedor no ha cubierto la totalidad del pago de esa acción, es decir que la acción no está íntegramente pagada, entonces el adquirente será solidariamente responsable con el transmitente.*

*Según el Dr. Gastón Certad "E problema de los títulos accionarios es el de la determinación del ámbito de competencia respectiva de las dos disciplinas que concurren a regularlos: la cartular y la societaria". Es necesario debido a lo anterior realizar un estudio de la regulación de los títulos valores en nuestro código y de la normativa especial que regula las acciones en la sociedad anónima, para lograr determinar cuáles normas cartulares podemos aplicarles a las acciones e integrar así su regulación específica."*

## c. La acción como parte del capital social

*"Al dividirse el total del capital social en acciones, éstas representan una parte proporcional del conjunto de dicho capital, es decir, que las acciones son partes alícuotas del capital social porque sus valores nominales están contenidos en aquella cifra global.*

*La acción de acuerdo con nuestro código de comercio representa siempre una parte o fracción del capital social, supone siempre una real y efectiva aportación social. Además nuestro código determina que las acciones deben ser emitidas con un valor nominal y se prohibe la emisión de acciones sin valor, es decir que las acciones representan partes iguales del Capital Social, por ello las acciones son indivisibles, no pudiendo ser divididas para hacer uso de los derechos que en ella se incorporan.*

*Al respecto se pronuncia Brunetti de la siguiente manera: " Las acciones son, ante todo, alícuotas de aquella suma que forma, en su conjunto, el total del capital social. El que aporta el dinero, correspondiente a una o varias de estas cuotas, se convierte, por esto solo, en socio, participando en la sociedad por el número de las acciones suscritas. ...Como parte del capital Social, la acción tiene un valor correspondiente a una fracción de éste. Es el valor llamado nominal..."*

*La acción de la sociedad anónima además de ser considerada como parte del capital social, es decir que las acciones son una parte fraccionaria del capital social, la acción representa el capital social, lo cual quiere decir en palabras del autor Malagarriga: "el capital, pues, de las sociedades anónimas... no puede representarse sino que debe representar y se representa por títulos Clamados acciones."*

*Se puede concluir diciendo que las acciones son documentos que representan el capital de la social de una sociedad y tanto doctrinaria como legalmente, es imposible emitir otra clase de documentos que lo representen."*

## *Definición y características del embargo de acciones*

[SEGNINI CHAVES][2]

*"Podríamos definir el embargo como una medida procesal de seguridad en virtud de la cual determinados bienes se sustraen por la resolución judicial a la libre disposición de su propietario, quedando estos inmovilizados a la orden del juez en el juicio en que el embargo se efectuó hasta tanto que por resolución firme se determine el destino de los mismos, con el objeto de asegurar a quién solicitó el embargo, el pago de un crédito con los bienes embargados del obligado.*

*El embargo de acciones, es un procedimiento que efectuaría un acreedor, con la finalidad de impedir la circulación de las mismas, y con la subasta de las mismas pagarse una deuda o indemnización. Y debemos tener claro, además, que para llevar a cabo un embargo de acciones es necesario privar de la posesión del título a quien se quiere embargar, afectando al mismo título.*

*Así, el embargo se caracteriza porque puede revestir una cualquiera, de las siguientes formas: preventivo o ejecutivo, es decir, en este último caso, durante la tramitación de un proceso o juicio incoado contra el socio. La acción puede ser embargada preventivamente impidiéndose que el socio oculte o distraiga la misma, haciendo nugatorio el resultado del juicio que posteriormente se entablará.*

*También puede ser embargada en un juicio ejecutivo común con el propósito de hacerse pago de la deuda, en un juicio ordinario y en una acción civil resarcitoria, para hacerse pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del juicio ejecutivo.*

*El problema que se presenta es, cómo saber la parte actora quién es el titular o propietario de las acciones nominativas que pretende embargar, ya que sabemos que el acceso directo al Registro de Accionistas y a todos los documentos internos de la sociedad, es derecho exclusivo del socio.*

*Solo existe una excepción a la regla anterior, y es que ordene la exhibición del Registro de Accionistas, una autoridad judicial. Esta es la única posibilidad por la cual podrá enterarse el actor civil o acreedor común, si su deudor o demandado es realmente el propietario de las acciones que pretende embargar y rematar para hacerse el pago.*

*Por lo anterior un acreedor con acción contra un socio, podrá solamente sospechar que su deudor es accionista de una sociedad anónima y entonces solicitar a la autoridad judicial el embargo de las posibles acciones de que sea propietario. Luego se realizará la comprobación, por medio de la exhibición del Registro, sobre si realmente tenía acciones.*

*Como corolario de lo anterior, se puede afirmar que las acciones son susceptibles de ejecución forzada por los acreedores del accionista y por ende pueden ser embargadas, ya sea preventivamente o en juicio ejecutivo. Así el código de comercio en su artículo 138 in fine señala que:*

*"...Cuando estos títulos (las acciones) sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda Hacer uso de los derechos que este precepto le confiere, y sino lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores"*

*Asimismo los artículos 674 y 689 se refieren a la posibilidad de llevar a cabo un embargo sobre títulos valores, incluidas las acciones."*

## *Derechos y obligaciones en el embargo de acciones*

[SEGNINI CHAVES][3]
*"En la mayoría de las legislaciones se aplica analógicamente a las acciones embargadas, el régimen previsto para las acciones dadas en prenda, lo que determina que en el embargo de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al socio ejecutado. Sin embargo*

*parece factible que pueda admitirse que el juez, a solicitud del ejecutante, otorgue legitimación suficiente para ejercitar aquellos derechos al depositario de las acciones.*

*Debemos tener en cuenta que la constitución de la medida procesal no está subordinada a la voluntad del embargado, sino que depende exclusivamente del desarrollo de la potestad jurisdiccional, impulsada a instancia de parte, se constata la ausencia de los impedimentos que concurrían en el supuesto de prenda, ya que en ésta se necesita de la voluntad del socio propietario de las acciones, para que las mismas puedan ser gravadas, de manera que podrán modificarse los efectos que comportaba el uso estricto de aquel sistema, en atención al tipo de derecho de que se trate, y respetando los intereses implicados en cada uno de ellos.*

*Por otro lado, la obligación de facilitar el ejercicio de los derechos no pesará sobre el acreedor embargante, sino sobre el depositario que es quien tiene en su poder las acciones, siempre, que se haya designado a persona distinta del ejecutado.*

*Cuando junto con las acciones se embarguen sus dividendos, acordados ya por la sociedad o futuros, se ordenará judicialmente a la sociedad la retención de las correspondientes deudas y de que se abstenga de pagar al propietario de las acciones embargadas los dividendos de las mismas, y que las conserve a disposición del juzgado bajo su responsabilidad.*

*A continuación vamos a realizar un análisis particular de algunos derechos en el caso de acciones embargadas:*

*• Derecho de asistir y votar en las juntas de accionistas*

*Consideramos, siguiendo a Gasperoni, que el ejercicio del voto no puede incluirse entre las atribuciones propias del depositario y por lo tanto pertenece al accionista embargado, ya que el ejercicio del voto en lugar de servir a la finalidad de conservación que debe inspirar al depositario en el cumplimiento de su obligación, produce efectos que exceden los límites de aquella*

*conservación.*

*En conclusión, la mayoría de la doctrina es coincidente en que, en todos los casos de embargo, el derecho de voto debe quedar reservado al embargado. El depositario, entonces, deberá poner al embargado en situación de poder ejercer ese derecho realizando el depósito de las acciones embargadas a nombre del embargado con la condición de que las acciones, le sean devueltas luego de celebrada la junta.*

*• Derecho al dividendo*

*Dado que el ejercicio del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales corresponde al ejecutado, los dividendos acordados por la sociedad se sustraerán a la eficacia de la garantía procesal, es por ello que esos dividendos deberán embargarse.*

*• Derecho de suscripción preferente*

*Según la legislación española cuando durante el embargo se efectúe un aumento del capital con nuevas aportaciones, el ejercicio del derecho de suscripción preferente corresponderá al titular de las acciones, y el juez deberá decretar a petición del acreedor una mejora del embargo por el valor de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones embargadas. Asimismo un derecho igual tendrá el acreedor en caso de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la misma sociedad que las embargadas.*

*Por su parte, reitero nuestra opinión, en cuanto a que la existencia de este derecho, no puede ser aceptado sin más en nuestro código de comercio.*

*• Derecho a la cuota de liquidación*

*Disuelta la sociedad durante el embargo, éste recaerá sobre el crédito a la cuota de liquidación, y el juez ordenará a la sociedad, a solicitud del acreedor, la retención de la correspondiente deuda. Debe sostenerse la misma solución en caso de reembolso de las acciones embargadas por ejercicio del derecho de separación y de reducción del capital que implique amortización de acciones, las embargadas entre ellas.*

*Según Pantaleón Prieto: "Cuando durante el embargo se efectúe un aumento del capital con cargo a beneficios o reservas por emisión de nuevas acciones, aquél recaerá sobre las nuevas acciones asignadas al propietario de las ya embargadas. Así el juez ordenará a la sociedad, a solicitud del acreedor, que entregue al depositario los títulos correspondientes."*

## *Embargo de acciones no liberadas*

[SEGNINI CHAVES][4]
*"Es importante aclarar que la existencia de un importe insoluto no desvirtúa la posibilidad de embargar las acciones, de modo que al igual que la prenda, el embargo puede recaer sobre acciones no pagadas íntegramente.*

*En este caso el pago del restante aporte patrimonial corresponderá al ejecutado. Ya que él, es el que posee la cualidad de socio actual. Así, aplicando analógicamente el régimen de la prenda, anteriormente expuesto, habrá que concederle al acreedor en cuyo favor se hubiere decretado el embargo los mismos derechos que el acreedor pignoraticio ostenta cuando el deudor incumpla aquella obligación.*

*En el caso de que el embargante cancelare el aporte restante, éste tendría un nuevo crédito contra el deudor, que generalmente tendrá que reclamarlo al margen del procedimiento donde se haya constituido el embargo.*

*Asimismo el hecho de que las acciones no se hayan emitido no es un obstáculo para poder*

*embargar las acciones, ya que el artículo 133 del Código de Comercio da la posibilidad de que mientras no se hayan expedido las acciones, se emitan certificados provisionales en los que se harán constar los pagos que haya hecho el accionista, así mismo se anotará si hay algún embargo u otro gravamen, y estos deberán canjearse oportunamente por las acciones definitivas. Además consideramos que en caso de que las acciones no se hayan emitido se pueda anotar el embargo en el registro de accionistas, para que estas sean inmovilizadas e incluso que se haga constar en el Registro Público.*

*Todo lo expuesto en esta sección acerca de la prenda y el embargo de acciones es acorde y puede ser aplicado a nuestro sistema, haciendo algunas matizaciones en nuestro Código de Comercio."*

## 3. NORMATIVA

### *Código Procesal Civil*

**ARTÍCULO 272.-** Finalidad.

Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, haga ilusorio el resultado de un proceso, el acreedor podrá pedir el embargo preventivo.

**ARTÍCULO 273.-** Garantía.

Si el acreedor no presentare título ejecutivo, deberá garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo, y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado, y la causa o título de ella.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. El decreto del embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución, o después.

(Texto así modificado por resolución de la Sala Constitucional Nº 5731-96 de las 14:31 horas del 29 de octubre de 1996)

**ARTÍCULO 274.-** Cosas determinadas en poder del deudor.

Cuando el derecho del acreedor se refiera a cosas determinadas que se hallen en poder del deudor, a ellas se limitará el embargo.

**ARTÍCULO 275.-** Levantamiento del embargo mediante garantía.

El embargo podrá ser levantado en cualquier tiempo, si se rinde garantía a satisfacción del juez, por el monto de la suma por la que se hubiere decretado aquél. La garantía consistirá en dinero, hipoteca o valores de comercio.

**ARTÍCULO 276.-** Plazo para presentar la demanda.

El acreedor deberá presentar su demanda lo más tarde un mes después del día en que se hubiere practicado el embargo. Presentada dentro de ese plazo, con título ejecutivo, en el auto en el que se dé curso a la ejecución se hará la conversión del embargo preventivo a embargo ejecutivo, y se devolverá el depósito al actor.

**ARTÍCULO 277.-** Daños y perjuicios.

No presentada la demanda en el plazo indicado, o desechada definitivamente por sentencia firme, se levantará el embargo y se condenará al actor a pagar los daños y perjuicios causados. En ambos casos, el depósito de dinero efectivo consignado por el autor será entregado, desde luego, al dueño de lo embargado, como indemnización fija, sin que por eso se coarte el derecho del perjudicado de exigir el saldo que se le adeude por los daños y perjuicios ocasionados por el embargo.

Si el depósito fuera de valores de comercio, se liquidarán previamente los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la suma por la que se obtuvo el embargo, y se rematarán luego los valores para cubrir con su producto los referidos daños y perjuicios.

En cualquier momento, antes de la presentación de la liquidación de daños y perjuicios, el embargante podrá obtener la devolución de los valores de comercio depositados, que reemplazará por el veinticinco por ciento en efectivo antes indicado.

Si tratándose de un proceso ejecutivo se confirmare el embargo, no habrá ya lugar a daños y perjuicios por razón del preventivo.

Para los efectos de este artículo, se considerará como sentencia definitivamente firme el auto en el se que declare no haber lugar a la ejecución, si pasados ocho días desde que se aprobó por el superior, o desde que transcurrió el plazo para apelar, en caso de no haberse hecho uso de este recurso, el actor no hubiere instado para que su demanda se tramite por la vía ordinaria.

En cuanto a las instituciones no obligadas al depósito para obtener el embargo preventivo, si no presentaren la demanda o si ésta fuere desechada definitivamente en los plazos al principio indicados, se les condenará de una vez al pago del veinticinco por ciento fijo, sin perjuicio de la liquidación complementaria que la parte agraviada intentare.

**ARTÍCULO 278.-** Devolución de lo entregado.

Si después de corrido el plazo que fija el artículo 276, se establece el proceso y el actor obtiene sentencia contraria al deudor, éste deberá devolver la suma que se le hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y, además, los intereses por todo el tiempo que hubiere disfrutado del dinero, al tipo fijado por el Banco Central de Costa Rica para préstamos personales, que hubiere estado rigiendo hasta la fecha en que hubiere recibido la indicada suma.

**ARTÍCULO 279.-** Días y horas hábiles.

Para decretar y ejecutar el embargo preventivo todos los días y horas son hábiles.

**ARTÍCULO 280.-** Normas aplicables.

Son aplicables al preventivo, las disposiciones sobre embargo en proceso ejecutivo.

**ARTÍCULO 281.-** Recurso.

El auto en el que se decrete el embargo preventivo es apelable en un solo efecto

## 4. JURISPRUDENCIA

### *Factibilidad del embargo sobre acciones*

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN EXTRAORDINARIA][5]

*"Para determinar la factibilidad del decreto de embargo que se solicita, es necesario definir qué se entiende por acción y si ésta es susceptible de embargo. Así, podemos decir que el capital social de las sociedades anónimas está dividido en un número predeterminado de partes iguales denominadas "acciones". Cada acción es una porción alícuota del capital y en razón de ello tiene un valor aritméticamente correspondiente a una fracción de éste, por lo que todas han de ser de igual monto. De acuerdo con su naturaleza, constituyen un "título –valor", que reúne los requisitos de literalidad, necesidad y autonomía que les caracteriza. El socio tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente de participar en los beneficios o ganancias sociales. La incorporación material de la acción, como parte del capital y conjunto de derechos, a un documento, la convierte en un título apto para circular y trasmitir esos derechos. (sobre el punto véase, GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, reimpresión de la séptima edición. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987, pág 158.) Al incorporar la acción un derecho inmaterial a participar en los beneficios económicos de la sociedad, le permite figurar dentro de los bienes susceptibles del*

*comercio de los hombres y por consiguiente embargables, independientemente de que el título -objeto material- haya sido emitido o no, puesto que, de acuerdo con lo dicho, la acción no es precisamente un trozo de papel, sino el derecho que tienen los socios a participar en las ganancias de la sociedad, de acuerdo con el aporte que hayan realizado. Es claro que la costumbre mercantil identifica a la "acción" con el documento, sin embargo, ese documento únicamente constituye el soporte material en que se ha hecho constar la "acción", para facilitar su trasmisión y manejo. Desde esta perspectiva, la solicitud de embargo es procedente, la cual debe comunicársele al secretario de la sociedad para que la haga constar al margen del asiento correspondiente, en el Registro de Accionistas, ya que la condición socio de cualquier persona debe reflejarse en él, para lo que deberá la a-quo realizar las gestiones pertinentes.*

*POR TANTO. Se revoca la resolución recurrida, para en su lugar decretar embargo en las acciones"*

## *Embargo sobre cuotas de S.R.L.*

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA][6]

*"III.- El artículo 78 del Código de Comercio señala, entre otras cosas, que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada está representado por cuotas nominativas, que solo son transmisibles mediante las formalidades señaladas en el Código y nunca por endoso. Que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, debe necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 261 ibídem establece, como una de las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio, entre los cuales se encuentran obviamente las sociedades de responsabilidad limitada -artículo 5 inciso c) del mismo Código-, que en los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador, y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos, ya sea que éstos obedezcan a un contrato, o a una adjudicación en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial. IV.-*

*De lo anterior se deduce sin ninguna duda que para tener por practicado un embargo sobre las*

*cuotas de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es aquella en que se dice que el causante es socio, es necesario que el embargo esté debidamente anotado en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, como lo señala el citado artículo 78, porque es un acto que eventualmente originará un traspaso de cuotas y afectará a terceros, ya que el embargo puede desembocar en un remate judicial de las cuotas y consecuentemente originar un traslado de dominio sobre ellas. En el caso bajo examen no consta que esa anotación se haya efectuado, pues en el documento de folio 497 no se señala esa circunstancia en forma expresa, y esa es la razón por la cual no se puede tener por practicado el embargo como se pretende, y por ello la resolución recurrida debe ser confirmada."*

## *Procede en proceso contra socio no contra sociedad*

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA][7]

*"I- La accionada, ha cuestionado el embargo decretado por el Juzgado de Trabajo, sobre las acciones componentes de esa sociedad, y alega, que el despacho, debe previamente solicitarle al embargante, acreditar la propiedad de esas acciones, para así determinar si pertenecen a la sociedad, o a sus socios, y exige como requisito para que el mismo proceda, la pertenencia a la primera.*

*II- Se procura a través del embargo, garantizar las resultas de un juicio, mediante la inmovilización de bienes suficientes, pertenecientes a la parte deudora, que respondan por la deuda cuyo cobro se gestiona. ( artículos 455,457 y 582 del Código de Trabajo; 272 y 632 del Código Procesal Civil). Un requisito indispensable entonces para que el embargo proceda, es que el bien pertenezca al deudor, ya que no tiene obligación un tercero de responder por obligaciones que no le son propias, de ahí que existan acciones procesales que permiten a estos terceros substraer del embargo sus bienes, por deudas que les son ajenas.(TERCERÍA DE DOMINIO).*

*Las acciones de una sociedad anónima, que pertenecen a sus socios son propiedad de éstos, por lo que no procede embargo sobre estas. Diferente es la situación de las acciones que sobre otra sociedad, posea la entidad demandada, las cuales previa acreditación de su pertenencia a la*

*sociedad, si puede ser objeto de embargo.*

*De la petición hecha por el ejecutante, de embargo de acciones de la entidad accionada, que no acredita la pertenencia por parte de la sociedad accionada, de una acción sobre otra persona jurídica, y lo resuelto por el Juzgado en el sentido de que ordena "embargar las acciones de la empresa Editorial la Razón S.A.", se concluye que lo embargado son las acciones constitutivas de dicha sociedad, mismas que pertenecen a los socios y sobre las cuales legalmente no procede embargo, salvo que se trate de deudas propios de dichos socios, y de eso no trata en el presente caso.*

*En razón de lo anterior, es lo procedente acoger el recurso interpuesto por el representante de la demandada y revocar la resolución que ordenó embargo de bienes sobre las acciones de Editorial la Razón S.A., todo ello sin perjuicio de que el ejecutante, pueda seleccionar bienes de la demandada, para garantizar las resultas del juicio. "*

## *Deber de comunicar el embargo al representante para anotación en el Libro de Accionistas*

*[TRIBUNAL DE FAMILIA][8]*

*"Véase que los automotores así como las acciones son susceptibles de embargo, solamente que el procedimiento para ello es diferente. Con respecto a los vehículos basta con enviar la comunicación respectiva al Registro Público de la Propiedad, y con respecto a las acciones, al no existir en el Registro Público inscripción de accionistas de las diferentes personas jurídicas existentes, se debe comunicar la orden de embargo al representante legal de la sociedad o bien al secretario, para que proceda a su anotación en el Libro de Accionistas respectivo. Así que se debe revocar en lo apelado la resolución recurrida para que en su lugar el a-quo decrete embargo sobre los bienes del demandado que indica la ejecutante, hasta por la suma que corresponda."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 SEGNINI CHAVES Ariana. Las acciones de la sociedad anónima: la copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 2000. Pp 16-21.
2 SEGNINI CHAVES Ariana. Las acciones de la sociedad anónima: la copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 2000. Pp 134-137.
3 SEGNINI CHAVES Ariana. Las acciones de la sociedad anónima: la copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 2000. Pp 143-147.
4 SEGNINI CHAVES Ariana. Las acciones de la sociedad anónima: la copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 2000. Pp 149-150.
5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN EXTRAORDINARIA.- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil seis.- N 309.
6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA .- San José, a las nueve horas diez minutos del seis de marzo del dos mil uno.- N 097.
7 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA. Segundo Circuito Judicial de San José a las ocho horas cuarenta minutos del veinticinco de octubre del dos mil dos.- N 1442.
8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.- N. 544-98.